

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LUIS E. LEBRÓN  
LAUREANO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000109

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Caso núm.:  
908-20.

Sobre:  
clasificación de  
custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

La parte recurrente, Luis E. Lebrón Laureano (señor Lebrón), instó el presente recurso por derecho propio el 19 de febrero de 2020, recibido en la secretaría de este Tribunal el 3 de marzo de 2020. En síntesis, impugnó la determinación notificada el 21 de enero de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité **ratificó** el nivel de custodia máxima del señor Lebrón.

Examinado el escrito del recurrente, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y, por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos que procede revocar la determinación recurrida.

I

El señor Lebrón recurre ante este Tribunal para impugnar la ratificación de su nivel de custodia máxima emitida por el Comité.

El 21 de noviembre de 2019, el Comité emitió un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*. El propósito de dicho documento fue evaluar el plan institucional del recurrente. Conforme a ello,

el Comité acordó ratificar la custodia máxima del señor Lebrón. El fundamento para dicha determinación fue el siguiente:

En el caso que nos ocupa [el señor Lebrón] cumple una sentencia de 233 años por delitos de naturaleza extrema. Ha dejado extinguido 7 años, 9 meses y 1 día. El mínimo de su sentencia es para el 13 de octubre de 2090 y provee que deje extingue la totalidad de la misma [sic] para el 13 de octubre de 2236. Durante su confinamiento ha mantenido ajustes negativos que lo ha llevado a salir incurso en querrela disciplinaria, posee historial delictivo por delitos contra el ser humano. No se ha beneficiado de tratamiento enfocado al manejo de Conducta Antisocial lo que requiere mantenerlo en un nivel de custodia de máximas restricciones físicas y controles externos.

Esta determinación fue tomada unánimemente por los miembros del Comité. Así las cosas, ese mismo día el señor Lebrón instó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, el recurrente impugnó la determinación del Comité de ratificar el nivel de custodia máxima. Asimismo, el señor Lebrón planteó su desacuerdo con el uso del parámetro de **modificación discrecional** e indicó que dicha actuación constituía un abuso de discreción del Comité. En específico, resaltó que ya había sido juzgado por un tribunal por los delitos imputados, por lo que utilizar esos propios delitos para ratificar un nivel de custodia máxima era un argumento viciado. Además, aclaró que durante sus 7 años de confinamiento solo había recibido un informe disciplinario en el año 2014, por lo que argumentó que este no debería ser tomado en consideración.

No obstante, el 20 de diciembre de 2019, la Supervisora de la Oficina de Clasificación denegó la apelación instada. Así pues, el 21 de enero de 2020, el señor Lebrón fue notificado de dicha determinación y apercibido de su derecho a someter una petición de reconsideración o un recurso de revisión ante este Tribunal. Conforme a ello, el 3 de febrero de 2020, el recurrente presentó una *Reconsideración sobre apelación de clasificación* ante el Especialista de Clasificación. Sin embargo, el 7 de febrero de 2020, la Oficina de Clasificación denegó la petición del recurrente y notificó dicha determinación el 13 de febrero de 2020.

Inconforme, el señor Lebrón instó el presente recurso. No obstante, aunque ciertamente el recurrente no presentó un señalamiento de error en específico, una lectura de su escrito le permite a este Tribunal concluir que su intención es impugnar la determinación del Comité de ratificar su nivel de custodia máxima.

En síntesis, el señor Lebrón esbozó que, acorde con el sistema de puntuación del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281, arrojó una puntuación global de 5 puntos. Así pues, estableció que, conforme a la clasificación que obtuvo, procedía una reclasificación de custodia a mínima. A su vez, el recurrente planteó que, de forma arbitraria, se utilizó una modificación discrecional para aplicarle un nivel de custodia más alto al que le correspondería. Arguyó que no se debía tomar en cuenta un informe disciplinario del año 2014, debido a que es muy remoto y fue penalizado por dicho incidente al momento de los hechos.

Además, el señor Lebrón hizo hincapié en que no se ha beneficiado de las terapias a las que hace referencia el Comité debido a que, a pesar de haberlas solicitado, estas no están disponibles. También argumentó que resultaba impertinente tomar en consideración los pormenores de su sentencia y cargos criminales, en lugar de su conducta institucional. Por último, el recurrente manifestó que, según el Reglamento Núm. 9033, los confinados con sentencia de 99 años o más, y clasificados inicialmente a custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerían en dicha custodia por el periodo de 5 años, incluido el tiempo cumplido en preventiva. Sin embargo, transcurrido dicho periodo, podrían ser clasificados al nivel de custodia mediana, de acuerdo con la puntuación obtenida en el instrumento de clasificación. Por consiguiente, el Sr. Lebrón solicitó que revocáramos la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, por entender que la misma fue arbitraria y que violó su derecho como confinado, acorde con el Manual de Clasificación.

El 6 de agosto de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó

un *Escrito en cumplimiento de resolución*. En este, argumentó que la evaluación de custodia del recurrente se hizo conforme a la reglamentación aplicable, por lo que la decisión de ratificar su nivel de custodia no había sido caprichosa, arbitraria o ilegal. A su vez, arguyó que la custodia mínima fue denegada al señor Lebrón debido a que se utilizó el criterio discrecional de historial de violencia excesiva, así como una evaluación de los demás criterios objetivos y las circunstancias de los delitos cometidos. Por último, concluyó que el recurrente no demostró que existiera otra prueba en el expediente, que razonablemente redujera o menoscabara el peso de las determinaciones de hechos y derecho realizadas por el Comité.

## II

### A

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011<sup>1</sup>, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados (Manual de Clasificación)*, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 30 de noviembre de 2012, cuyo propósito es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento. Véase, Artículo II del citado *Manual de Clasificación*.

El Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el Manual de

---

<sup>1</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRÁ Ap. XVIII.

Clasificación del [2012]<sup>2</sup>: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 608.

Por su lado, la Sección 1 del *Manual de Clasificación* establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos<sup>3</sup>. Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el propósito de completar la evaluación de clasificación inicial. *Íd.* Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Véase, Sec. 6 del Reglamento Núm. 8281.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación<sup>4</sup> periódica de cada uno. En lo atinente, la Sección 7 (I) del *Manual de Clasificación* establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del *Manual de Clasificación* aclara que:

. . . . .

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión**. Es importante que los confinados que cumplan **sentencias prolongadas** tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

<sup>2</sup> A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2012.

<sup>3</sup> El **plan institucional** se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Sec. 1 del Reglamento Núm. 8281.

<sup>4</sup> Dicho *Manual* define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia.” Sec. 1 del *Manual de Clasificación*.

(Énfasis nuestro).

Para la evaluación inicial de confinados sentenciados, se utiliza el *Formulario de Evaluación Inicial de Custodia* (Escala de Evaluación Inicial de Custodia). Esta clasificación de custodia se basa en la evaluación que hace el técnico sociopenal en nueve (9) renglones, a cada uno de los cuales le asigna una puntuación numérica. Parte I(A) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

A base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es la siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 9, corresponde a una custodia máxima. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (A), del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Consecuentemente, el Apéndice K del *Manual de Clasificación* detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. Así pues, contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y detalla una serie de criterios para realizar la correspondiente evaluación, tales como: la gravedad de los cargos y sentencias actuales; el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; el número de acciones disciplinarias; la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; la participación en programas, y la edad actual. Véase, Sec. II del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

Por otro lado, el Apéndice K del *Manual de Clasificación* establece unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que

contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente a la controversia, detalla ciertas **modificaciones discrecionales**<sup>5</sup>, que deben ser aplicadas al momento de recomendar un nivel de custodia más alto. Estos son: (1) la gravedad del delito; (2) **el historial de violencia excesiva**<sup>6</sup>; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y, (11) el reingreso por violación de normas.

A tenor con lo anterior, “toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”.<sup>7</sup>

Así pues, la recomendación del Comité con relación a la reclasificación de custodia del confinado estará basada en un análisis holístico de los diversos criterios objetivos y subjetivos que desglosa el *Manual de Clasificación*. Con relación a este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

. . . . .

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés

<sup>5</sup> Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

<sup>6</sup> **Historial de violencia excesiva:** El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional, que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

**Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad** o que sus acciones constantemente manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador e insultantes o destrucción de la propiedad. Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

<sup>7</sup> *Íd.*

público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

*Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

Conforme a ello, al momento de clasificar a un confinado, tomar en consideración un solo factor constituye un claro abuso de discreción.

*López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 611.

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar que, en el 2018, el Manual 8281 fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033. En lo que nos concierne, se dispuso lo siguiente:

Confinados con sentencias de los 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo serán evaluados. **Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.**

Sec. 6 (III)(D) del Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018. (Énfasis nuestro).

## B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la



agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.** Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo.

*Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354-355 (2005). (Énfasis nuestro).

## III

Debemos determinar si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia máxima del señor Lebrón. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente le asiste la razón.

Según expuesto, el proceso de reevaluación de una reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de factores que han sido consignados en el *Manual de Clasificación*. No obstante, según la puntuación arrojada en la reevaluación realizada al señor Lebrón, este cualificó para un nivel de custodia mínima. Sin embargo, el Comité utilizó **modificaciones discrecionales** para determinar que procedía ratificar el nivel de custodia máxima.

Específicamente, utilizó el **historial de violencia excesiva** para argumentar que el recurrente debía permanecer en el mismo nivel de custodia. El Comité fundamentó su determinación en el argumento de que el recurrente fue sentenciado a cumplir 233 años de cárcel, por delitos que involucran el uso excesivo de violencia (dos cargos por asesinato en primer grado y varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico). A tenor con lo anterior, determinó que era necesario mantenerlo en la custodia actual para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas y así poder garantizar la seguridad institucional y pública, mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado. Además, concluyó que el señor Lebrón contaba con un historial disciplinario, debido a que resultó incurso en una querrela el 29 de enero de 2014. Sin embargo, el propio Comité reconoció que el recurrente no tenía querellas recientes.

En efecto, en el 2012, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de 233 años de cárcel. En ese sentido, cumplirá el mínimo de su sentencia el 13 de octubre de 2090, y el máximo, el 13 de junio de 2236. Por otro lado, al momento de realizarse la evaluación sujeta a revisión por este foro, el señor Lebrón había cumplido 7 años, 9 meses y 1 día de la

pena impuesta. Además, desde que entró al sistema carcelario, el recurrente se encuentra en custodia máxima.

Según expuso la parte recurrida en su *Escrito en cumplimiento de resolución*, los confinados que se encuentran en custodia máxima requieren un alto grado de control y supervisión. Esto provoca que esta población se encuentre en celdas y no dormitorios e, incluso, los programas a los cuales tienen acceso son limitados. Por otro lado, en la custodia mediana el grado de supervisión es intermedio. Esta clasificación le permite al recluso ser asignado a dormitorios, y ser elegible a una gama mayor de actividades y labores dentro de la institución penal. La evolución en cuanto al grado de supervisión, según el nivel de custodia, está encaminada a la rehabilitación de los confinados, propiciando que estos se acerquen, dentro de lo posible, a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad.

Según establecimos, si bien es cierto que el señor Lebrón fue encontrado incurso en una querrela, la misma, al ser tan remota, no debe ser considerada al momento de la reclasificación de custodia en controversia. A su vez, debemos destacar que el recurrente, en los últimos años, no ha sido encontrado incurso en ninguna otra querrela disciplinaria. Por tanto, podemos concluir que el señor Lebrón ha sido consecuente en exhibir un comportamiento adecuado dentro de la institución. Dicho comportamiento puede ser avalado por la puntuación que ha obtenido en las evaluaciones objetivas, equivalentes a una custodia mínima. Sin embargo, al amparo del criterio de **historial de violencia excesiva**, ha sido ratificado en custodia máxima.

El Comité intenta establecer que la naturaleza de los crímenes cometidos por el señor Lebrón equivalen a un historial de violencia, que justifica la ratificación de su grado de custodia. No obstante, resulta apropiado resaltar que, a diferencia de la evaluación inicial, la reclasificación del confinado debe estar enfocada en la conducta institucional de este. Es decir, en el comportamiento real del imputado durante su reclusión.

Por otro lado, la parte recurrida, de forma persuasiva, señaló varias instancias en las que otros paneles de este Tribunal han confirmado determinaciones recurridas en las que se utilizó el **historial de violencia excesiva** como criterio discrecional para ratificar el nivel de custodia. Sin embargo, los casos mencionados coinciden en que se trataba de delitos que mostraban un grave menosprecio por la vida humana, como asesinatos, y otras imputaciones en el comportamiento específico de los reclusos. Ello demuestra que el Departamento se ampara en la clasificación de los delitos por los cuales los confinados cumplen sus sentencias para ratificar un nivel de custodia.

Recordemos que cada caso debe evaluarse de acuerdo con sus circunstancias particulares, con el propósito de que cada reo pueda ser ubicado en un nivel que permita su readaptación moral y no perjudique su proceso de rehabilitación. Por consiguiente, no debe existir espacio para generalizaciones, cuando el objetivo es encaminar al confinado a un proceso individual de rehabilitación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que no solo se le da más peso a la conducta que ha observado el recluso durante el confinamiento, sino que, incluso, no se considera la mala conducta dentro de la prisión que se haya suscitado mucho tiempo atrás. Lo anterior está fundamentado en que, “si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo”.<sup>8</sup>

Aquí, el señor Lebrón ha demostrado un comportamiento adecuado durante el tiempo de su reclusión. Muestra de lo anterior es la puntuación que obtuvo en la evaluación objetiva que se le realizó de forma periódica. Utilizar el historial de violencia excesiva como único criterio para ratificar la custodia máxima nos parece un abuso de discreción, que incide sobre el mandato constitucional de rehabilitación.

---

<sup>8</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 611 (2012).

Asimismo, el señor Lebrón invocó acertadamente el Reglamento Núm. 9033 que enmendó el *Manual de Clasificación*. El argumento del recurrente establece lo consignado en el voto particular disidente emitido por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, en el caso<sup>9</sup> de *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29, 36-52 (2015). En este, el Juez Estrella acogió lo recomendado por el perito del Estado en el caso *Morales Feliciano et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, civil núm. 79-4 (PJB-LM), en cuanto al proceso de clasificación.

Dicho perito determinó que el personal asignado a la tramitación de la clasificación de los confinados abusaba de las modificaciones discrecionales en los casos de los confinados cuyas sentencias eran mayor de 99 años, o que habían sido sentenciados por cometer crímenes sumamente violentos. Por tanto, recomendó añadir una **modificación no discrecional**, que permitiese que los confinados con sentencias de 99 años o más, que tuviesen puntuaciones equivalentes a custodia mediana o mínima, fuesen asignados a custodia mediana luego de haber estado en custodia máxima por cinco años<sup>10</sup>.

En lo que nos compete, no se utilizó la modificación discrecional de gravedad del delito y sí la de historial de violencia excesiva. Sin embargo, según explicamos, **el fundamento del referido criterio fue la extensión de la sentencia y los delitos imputados en la misma**. Por tanto, hacer caso omiso de lo establecido en la disposición anteriormente mencionada y utilizar un solo factor subjetivo para ratificar un nivel de custodia mayor, equivale a un comportamiento arbitrario e irracional de parte del Departamento de Corrección.

De otra parte, reconocemos que las agencias administrativas gozan del conocimiento especializado en sus respectivas áreas, y por esto la importancia respecto a la deferencia que suele concedérsele a las mismas.

---

<sup>9</sup> El citado caso, aunque fue publicado, no constituye una opinión del Tribunal Supremo, ya que se circunscribió a la denegatoria de una moción de reconsideración para la expedición del auto de *certiorari* ante su consideración.

<sup>10</sup> Véase, voto particular disidente del Juez Estrella Martínez en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR, a las págs. 47-49.

Sin embargo, en el caso de autos, el Departamento de Corrección no demostró evidencia sustancial que justificara la ratificación del nivel de custodia máxima del señor Lebrón. Así pues, “[c]riterios subjetivos exógenos, tal y como las particularidades que resultaron en su sentencia, no deben incidir en lo que supone ser una evaluación objetiva de su comportamiento dentro de la institución penal”.<sup>11</sup>

Por consiguiente, concluimos que el señor Lebrón debe ser reclasificado a un nivel de custodia mediana, según lo establece el Reglamento Núm. 9033.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación notificada el 21 de enero de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su consecuencia, **ordenamos la reclasificación del señor Lebrón a un nivel de custodia mediana.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Véanse las expresiones de la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez, a las cuales se unió, la, en aquel entonces, Jueza Asociada señora Oronoz Rodríguez, *Resolución* del 3 de noviembre de 2015, *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR, a la pág. 29.